CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00511-2026-2031-CD
RU 35325-CD
05 OCTUBRE 2026 05:38 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA DEROGA LA LEY 32680, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA INCORPORAR AL JEFE DE PRÁCTICA EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA Y DISPONER SU NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL, Y PARA REGULAR LA PROMOCIÓN DEL DOCENTE UNIVERSITARIO; Y RESTITUYE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 81, 82 Y 84 DE LA LEY 30220

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32680, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA INCORPORAR AL JEFE DE PRÁCTICA EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA Y DISPONER SU NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL, Y PARA REGULAR LA PROMOCIÓN DEL DOCENTE UNIVERSITARIO; Y RESTITUYE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 81, 82 Y 84 DE LA LEY 30220

Artículo 1. Derogación de la Ley 32680, "Ley que modifica la Ley 30220, "Ley Universitaria", para incorporar al jefe de práctica en la carrera docente universitaria y disponer su nombramiento excepcional, y para regular la promoción del docente universitario"

Se deroga la Ley 32680 "Ley que modifica la Ley 30220 para incorporar al jefe de práctica en la carrera docente universitaria y disponer su nombramiento excepcional, y para regular la promoción del docente universitario".

Artículo 2. Restitución de la vigencia de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220, "Ley Universitaria"

Se restituye el texto original de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220, "Ley Universitaria", en los siguientes términos:

> "Artículo 81. Apoyo a docentes
>
> Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar

cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Situación de los nombramientos y promociones ya efectuados

Los nombramientos y promociones excepcionales realizados al amparo de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32680, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con acto administrativo firme que los haya formalizado, mantienen su plena validez y efectos jurídicos.

Para efectos de la presente disposición, no se consideran comprendidos aquellos procedimientos de nombramiento o promoción que se encuentren en trámite, pendientes de evaluación, aprobación o emisión del acto administrativo correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. La presente ley no habilita nuevos nombramientos ni promociones bajo dicho régimen excepcional.

SEGUNDA. Situación de los jefes de práctica, ayudantes y asistentes de cátedra en funciones

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y asistentes de cátedra que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren ejerciendo dichas funciones, continúan rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 30220, Ley Universitaria, restituido por la presente ley.

La aplicación de la presente disposición no afecta las situaciones laborales previamente reconocidas y consolidadas conforme al régimen laboral que resulte aplicable a cada caso. En ningún supuesto, esta disposición genera derechos de nombramiento, incorporación a la carrera docente, promoción o acceso a una categoría docente distinta a la que corresponda conforme al marco normativo vigente.

TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, setiembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 18, la autonomía universitaria en sus dimensiones normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica:

> "Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.
> La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
> Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Esta autonomía no exime al Estado de su deber de supervisión, el artículo 16 de la Constitución establece que, dentro de un sistema educativo descentralizado, corresponde al Estado formular los lineamientos generales y supervisar la calidad de la educación en todos sus niveles:

> "Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.
>
> El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.
> Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas."

El deber estatal de supervisar la calidad educativa, previsto en el artículo 16 de la Constitución, no es una cláusula abstracta ni un mandato genérico, éste adquiere una relevancia concreta en el nivel universitario, donde se forman los profesionales que en el corto plazo asumirán responsabilidades de las que depende directamente la vida, la salud, la seguridad jurídica y el desarrollo del país. La calidad universitaria, en este sentido, no constituye un fin en sí mismo, sino el mecanismo a través del cual el Estado garantiza que médicos, abogados, ingenieros, docentes y demás profesionales, egresen con una preparación idónea para ejercer funciones esenciales en beneficio de la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha sido enfático en vincular esta exigencia de calidad con la idoneidad del cuerpo docente. En el expediente 0020-2012-PI/TC, se sostuvo que:

> "57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad,

y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes." (Subrayado agregado)

El acceso a la función pública, y en particular a la carrera docente universitaria, no puede depender de decisiones discrecionales ni de criterios subjetivos. El concurso público de méritos constituye la herramienta constitucionalmente reconocida para garantizar que quienes ingresan a la docencia lo hagan en condiciones de igualdad y transparencia, demostrando objetivamente su preparación académica, experiencia y solvencia profesional. De este modo, se asegura que las plazas docentes sean ocupadas por personas que realmente acrediten capacidad e idoneidad, en concordancia con el artículo 40 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La incorporación de criterios meritocráticos en estos concursos no es un requisito accesorio, sino un elemento esencial para elevar la calidad de la educación universitaria. Al exigir que los postulantes superen evaluaciones rigurosas y competitivas, se filtra a quienes carecen de la formación necesaria y se selecciona a aquellos que poseen las competencias requeridas para transmitir conocimiento con rigor académico, este filtro selectivo asegura que la enseñanza universitaria esté a cargo de profesionales capaces de transmitir conocimiento con estándares elevados de excelencia.

En efecto, la meritocracia en los concursos docentes no solo garantiza la idoneidad individual, sino que también fortalece la legitimidad institucional y la confianza social en la universidad, al establecer procesos abiertos y competitivos, se preserva la transparencia en la asignación de plazas y se evita que el acceso a la carrera docente dependa de decisiones discrecionales o de criterios ajenos al mérito académico.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente 0020-2012-PI/TC que este estándar "coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa".

En consecuencia, la calidad del servicio público esencial de la educación depende de que los docentes universitarios hayan demostrado previamente, mediante un proceso transparente y competitivo, el mérito y la capacidad necesarios para formar a profesionales idóneos. Relajar esta exigencia o sustituirla por mecanismos menos rigurosos no solo debilita la meritocracia, sino que compromete directamente la calidad de la formación de quienes ejercerán profesiones de las que depende la vida, la salud y los derechos de la ciudadanía.

En este marco, la exigencia de grados académicos superiores como lo son la maestría y el doctorado, para el ejercicio de la docencia universitaria, no se trata de un requisito formal o burocrático, sino de una garantía mínima de especialización y rigor académico. El docente universitario debe poseer un nivel de formación superior al que transmite, pues solo así se asegura que el futuro médico, abogado, ingeniero y demás futuros profesionales reciban una enseñanza que supere el estándar básico y que lo prepare para enfrentar los retos de su profesión con solvencia técnica y ética.

Relajar esta exigencia en el nivel inicial del escalafón docente no es un ajuste administrativo neutro, sino una decisión que impacta directamente en la calidad de la formación de miles de estudiantes. Permitir que personal sin posgrado ocupe plazas docentes significa reducir el estándar mínimo de preparación, lo que inevitablemente repercute en la idoneidad de los egresados y, por ende, en la calidad de los servicios esenciales que estos profesionales brindarán a la sociedad.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional refuerza que la calidad universitaria está indisolublemente ligada al mérito docente, y cualquier retroceso en este ámbito compromete no solo el derecho a la educación, sino también bienes constitucionales como la salud, la seguridad jurídica y el desarrollo nacional.

A esta doble exigencia, autonomía institucional y supervisión estatal de la calidad, se suma un tercer límite, de naturaleza fiscal, que resulta especialmente relevante cuando la reforma del régimen docente universitario conlleva obligaciones de gasto público: el artículo 79 de la Constitución prohíbe a los congresistas ejercer iniciativa de gasto:

> "Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
> El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.
> En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Su aprobación requiere de la votación de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.
> Sólo por ley expresa, aprobada en cada cámara por los dos tercios del número legal de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país."

Precisamente sobre este marco tripartito incide el problema público que motiva la presente iniciativa: la Ley 32680, que modificó la Ley 30220, incorporó al jefe de práctica como nivel inicial de la carrera docente universitaria y dispuso, a través de sus Disposiciones Complementarias Finales, el nombramiento y la promoción excepcional y por única vez de los jefes de práctica en universidades públicas que acrediten el grado de maestría.

El problema no radica en exigir o no el grado de maestría, sino en que la Ley 32680 lo trata como requisito suficiente por sí solo, cuando el acceso a la función pública docente exige la concurrencia conjunta de dos elementos inseparables: de un lado, la idoneidad técnica acreditada mediante el grado académico correspondiente y de otro, el concurso público de méritos, abierto y en condiciones de igualdad, como mecanismo de acceso a dicha función.

Estos dos requisitos no son alternativos ni intercambiables, puesto que la maestría responde a la pregunta de si la persona está preparada para enseñar y el concurso público responde a la interrogante de si, entre todos los candidatos igualmente calificados, es la más idónea para ocupar la plaza.

Esta modificación, aprobada pese a la observación presidencial de la autógrafa, vulnera de manera simultánea los tres mandatos constitucionales antes citados; ya que, afecta la autonomía universitaria al imponer por mandato legal una decisión de organización académica interna, compromete la calidad de la educación superior al habilitar el acceso a la carrera docente sobre la base de un requisito académico aislado, sin la concurrencia del concurso público de méritos y desconoce la prohibición de iniciativa de gasto al generar obligaciones presupuestales derivadas de dichos nombramientos y promociones excepcionales, sin fuente de financiamiento identificada.

El resultado es una ruptura del equilibrio constitucional entre autonomía, calidad, meritocracia y responsabilidad fiscal y, en última instancia, del estándar mínimo de idoneidad que el país exige a quienes forman a sus futuros profesionales que la presente iniciativa busca restablecer.

II. Evidencia que sustenta el problema

El problema que trajo consigo la promulgación de la Ley 32680 no constituye una preocupación aislada de esta iniciativa, sino que es compartido por el propio sistema universitario peruano.

La Asociación de Universidades del Perú[1] y la Red Peruana de Universidades[2] acordaron por unanimidad unir fuerzas para presentar una postura conjunta ante el Parlamento, la SUNEDU y el MINEDU frente a los riesgos de la Ley 32680. Las instituciones advierten que esta norma impacta negativamente en la autonomía universitaria, la meritocracia, la calidad académica y la sostenibilidad financiera, debido principalmente a disposiciones como la incorporación de jefes de práctica a la carrera docente sin evaluaciones ni concursos competitivos, la promoción automática de categoría mediante procesos de ratificación, y el aumento desmedido de la exigencia del 25 % de docentes a tiempo completo, lo cual afectaría gravemente las estructuras laborales y presupuestarias, sobre todo en facultades de ciencias de la salud.

Figura 01
Reunión ASUP y RPU - Universidad Católica de Santa María



ASUP y RPU se unen contra los efectos de la Ley N.° 32680 y defienden la meritocracia docente así como la autonomía universitaria

Nota. Figura extraída de la página de la Universidad Católica de Santa María[3].

Esta posición institucional conjunta confirma que con relación a:

— La meritocracia: ambas asociaciones advierten que la Ley 32680 incorpora a los jefes de práctica a la carrera docente sin que medien evaluaciones ni concursos competitivos, lo cual corrobora, desde la práctica institucional, el vicio de fondo que esta iniciativa busca corregir, la cual es la sustitución del concurso público de méritos por la sola acreditación de un requisito académico.

— La autonomía universitaria y la sostenibilidad económica, la ASUP y la RPU señalan que la Ley 32680 no se agota en la promoción automática de categoría mediante procesos de ratificación sino que además eleva de forma desmedida la exigencia de docentes a tiempo completo hasta el 25 %, una medida con serias implicancias laborales y presupuestarias que golpea con especial dureza a las facultades de

[1] En adelante ASUP.
[2] En adelante RPU.
[3] Universidad Católica de Santa María. (2026). *ASUP y RPU rechazan la Ley 32680 en defensa de la autonomía y la meritocracia docente*. UCSM. https://ucsm.edu.pe/asup-rpu-rechazo-ley-32680-defensa-autonomia-meritocracia-docente/

ciencias de la salud, precisamente aquellas de cuyas aulas egresan los futuros médicos del país.

Figura 02
Reunión ASUP y RPU - Revelación.pe



Nota. Figura extraída del portal web de Revelación.pe[4].

La magnitud de este pronunciamiento conjunto evidencia que los riesgos identificados en la presente proposición legislativa no constituyen una lectura aislada ni excesivamente cautelosa de la Ley 32680, sino una preocupación compartida y verificada por las propias instituciones llamadas a aplicarla; en ese sentido, la evidencia recogida en este numeral no solo confirma la existencia del problema descrito en el numeral I, sino que además revela su alcance sistémico: no se trata de un efecto marginal sobre un grupo reducido de docentes, sino de una afectación transversal a la autonomía, la meritocracia, la calidad académica y la sostenibilidad financiera de las universidades públicas y privadas del país.

Figura 03
Reunión ASUP y RPU - Diario El Pueblo



[4] Revelación.pe. (14 de agosto de 2026). "*Universidades se unen contra efectos de la Ley N.º 32680 y defienden meritocracia docente y autonomía universitaria*". Revelación.pe. https://revelacion.pe/2026/08/14/universidades-se-unen-contra-efectos-de-la-ley-n-o-32680-y-defienden-meritocracia-docente-y-autonomia-universitaria/

Nota. Figura extraída del portal web de Diario El Pueblo[5].

Al pronunciamiento de la ASUP y la RPU, se suma un antecedente concreto de diálogo directo entre la Cámara de Diputados y las principales universidades del departamento Arequipa llevado a cabo en las instalaciones de la Universidad Católica de Santa María se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el diputado de la República Christian Aranda Vásquez, autor de la presente iniciativa, y representantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA), la Universidad Católica de Santa María (UCSM) y la Universidad Católica San Pablo (UCSP), con el objeto de analizar los alcances de la Ley 32680 y su impacto en el sistema universitario peruano.

Figura 04
Reunión llevada a cabo en las instalaciones de la Universidad Católica de Santa María entre el diputado de la república Christian Aranda Vásquez y los representantes de la UNSA, la UCSM y la UCSP



Nota. Figura extraída de la página de LinkedIn de la Universidad Católica de Santa María[6].

En dicho espacio de diálogo, las autoridades universitarias subrayaron que la defensa de la autonomía institucional, la consolidación de la meritocracia en el acceso y promoción de la carrera docente; además, que la sostenibilidad financiera de las universidades constituyen pilares esenciales para garantizar una educación superior de calidad. Estos tres elementos fueron presentados como condiciones prácticas e indispensables para preservar la legitimidad y credibilidad del sistema universitario.

Esta reunión refleja una preocupación que trasciende el ámbito local y se conecta con la posición nacional expresada por la ASUP y la RPU, ambas asociaciones han advertido que la Ley 32680 debilita la meritocracia y vulnera la autonomía universitaria, al imponer decisiones de organización académica interna y permitir el acceso a la carrera docente sin concurso público de méritos. La coincidencia entre universidades públicas y privadas confirma que el

[5] Diario El Pueblo. (14 de agosto de 2026). *Universidades advierten impacto de la Ley 32680 y defienden meritocracia en la carrera docente.* Diario El Pueblo. https://diarioelpueblo.com.pe/2026/08/14/universidades-advierten-impacto-de-ley-32680-y-defienden-meritocracia-en-la-carrera-docente/

[6] Universidad Católica de Santa María (agosto 2026). *La UCSM defiende la autonomía y la calidad universitaria* [Publicación en LinkedIn]. LinkedIn. Consultado el 02 de setiembre de 2026. https://www.linkedin.com/school/universidad-catolica-de-santa-maria/posts/

cuestionamiento a la norma no proviene de un sector aislado, sino de un bloque institucional amplio y representativo.

De este modo, la crítica a la Ley 32680 se configura como una preocupación compartida y transversal dentro del sistema universitario peruano, tanto la autonomía, meritocracia y sostenibilidad no son principios negociables, sino garantías mínimas para asegurar que la formación de los estudiantes responda a estándares de calidad exigidos por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

III. Objetivos generales y específicos

En este contexto, los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

— Objetivo general: derogar la Ley 32680 y restituir el texto original de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220, "Ley Universitaria", en cumplimiento del mandato constitucional de autonomía universitaria, del estándar de acceso a la función pública mediante concurso de méritos, y de la prohibición de iniciativa de gasto.

— Objetivo específico 1: preservar la autonomía universitaria, evitando que el legislador sustituya, sin sustento técnico, las decisiones de organización académica interna que corresponden a cada institución.

— Objetivo específico 2: restablecer el carácter conjuntivo entre la idoneidad académica y el concurso público de méritos como estándar de acceso a la carrera docente universitaria, garantizando que la acreditación de un grado académico no sustituya, por sí sola, la exigencia de competencia abierta e igualitaria entre postulantes.

— Objetivo específico 3: evitar la generación de gasto público no financiado, en cumplimiento de la prohibición de iniciativa de gasto.

IV. Fundamentación de la iniciativa

El fundamento constitucional de la presente iniciativa ha sido desarrollado en el literal I precedente, en virtud de los artículos 16, 18 y 79 de la Constitución Política del Perú, referidos, respectivamente, al deber estatal de supervisión de la calidad educativa, a la autonomía universitaria y a la prohibición de iniciativa de gasto público por parte de los congresistas.

Dicho marco constitucional ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

En el Expediente 00019-2011-PI/TC, El Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29652, precisó que la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 18 de la Constitución, constituye una garantía institucional que protege derechos fundamentales como la libertad de enseñanza, conciencia y cátedra, asegurando que la formación académica se desarrolle en un ambiente libre de injerencias ilegítimas, especialmente provenientes del poder político; en esa línea, delimitó su contenido constitucionalmente protegido en cinco regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico que otorgan a las universidades potestades autodeterminativas para dictar sus normas internas, organizarse, diseñar sus planes de estudio, gestionar su administración y disponer de su patrimonio.

Aunque la autonomía no equivale a autarquía y las universidades deben someterse a evaluación estatal rigurosa para garantizar estándares de calidad, el Tribunal enfatizó que

tanto las universidades privadas como las públicas gozan de plena autonomía en dichos ámbitos, "sin posibilidad de injerencia externa alguna en estos ámbitos por parte de algún poder público o privado". Finalmente, concluyó que la Ley 29652 vulneró de manera flagrante esa autonomía al disponer la transferencia de bienes, presupuesto y sedes de la UNCP y la UNDAC, afectando cuatro de los cinco regímenes protegidos.

En materia de acceso a la función pública, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 0020-2012-PI/TC, estableció que dicho acceso debe realizarse mediante concurso público de méritos, abierto y en condiciones de igualdad:

> "56. Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye la instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o carrera magisterial a fin de lograr la eficiencia plena en la prestación del servicio público esencial de la educación y la calidad de su prestación. Además, este Colegiado ha señalado, justamente con relación a la carrera pública magisterial, que "(…) el legislador se encuentra facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para el acceso al ejercicio de una función pública, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Texto Constitucional" (fundamento 48 de la STC 0025-2007-PI/TC).
> "57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes."

Estándar aplicable a la carrera docente universitaria por remisión expresa del artículo 83 de la Ley 30220.

Finalmente, en materia de disciplina fiscal, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00018-2023-PI/TC, del 10 de julio de 2026, fijó como criterio vinculante que la iniciativa de gasto constituye, como regla general, una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, precisando que los congresistas no tienen iniciativa para incrementar gastos que incidan en el presupuesto anual o en ejercicios futuros, tal como se le lee a continuación:

> "113. De este modo, con base en lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental y lo expuesto precedentemente, este Colegiado concluye que en nuestra Constitución se establece, con claridad, el principio de la preeminencia del Poder Ejecutivo en la iniciativa de gasto. En este sentido, como nueva línea jurisprudencial, acoge lo siguiente: La iniciativa de gasto es una competencia del Poder Ejecutivo como instrumento de la administración de la hacienda pública. Los congresistas no tienen iniciativa para incrementar gastos que incidan en el presupuesto anual o que impacten en el futuro." (Subrayado agregado)
> (...)
> "115. (...) corresponde entender que el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución, que indica textualmente que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, proscribe no solo la aprobación de leyes que creen o incrementen gasto público

relacionado con el presupuesto anual en curso, sino también que el Congreso se encuentre habilitado, libérrimamente, en nombre de realizar gasto social, a dictar medidas legislativas que generen gasto público sin previa coordinación con el Poder Ejecutivo en los ámbitos de su competencia." (Subrayado agregado)

A este marco constitucional y jurisprudencial se suma el propio texto original de la Ley 30220 cuyos artículos 81, 82 y 84,antes de su modificación por la Ley 32680, configuraban un régimen coherente con dichos estándares, puesto que distinguían con claridad las funciones preliminares de apoyo académico de las categorías propiamente docentes, exigían grado de maestro o doctor para el ejercicio de la docencia ordinaria y contratada, y sujetaban la promoción docente a la evaluación periódica de méritos y a la existencia previa de plaza vacante. Es precisamente este equilibrio normativo el que la presente iniciativa busca restablecer mediante la derogación de la Ley 32680 y la restitución del texto original de dichos artículos.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

No existen antecedentes parlamentarios previos que hayan propuesto la derogación de la Ley 32680 ni la restitución del texto original de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220 sobre la base del carácter conjuntivo y no disyuntivo entre la idoneidad académica y el concurso público de méritos como estándar de acceso a la función pública docente.

La presente iniciativa constituye la primera propuesta en la Cámara de Diputados que fundamenta dicha derogación en el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00018-2023-PI/TC sobre iniciativa de gasto, en conjunto con la jurisprudencia constitucional sobre autonomía universitaria y meritocracia en el acceso a la función pública.

Para la formulación de la presente proposición legislativa se han utilizado normas, jurisprudencia nacional y doctrina, conforme al siguiente detalle:

— Constitución Política del Perú, artículos 16, 18 y 79.

— Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00019-2011-PI/TC, sobre el contenido constitucionalmente protegido de la autonomía universitaria.

— Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 0020-2012-PI/TC, sobre el estándar meritocrático de acceso y permanencia en la carrera docente.

— Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00018-2023-PI/TC, sobre la prohibición de iniciativa de gasto público.

— Ley 30220, Ley Universitaria, texto original de los artículos 81, 82 y 84.

— Ley 32680, Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria.

— Proyecto de Ley 10820-2024-CR.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

— Sector Educación: el Ministerio de Educación (MINEDU), como ente rector de la política nacional de educación superior universitaria y responsable de velar por su coherencia con el derecho a la educación reconocido en el artículo 16 de la Constitución; y la Superintendencia

Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en su función de supervisión de las Condiciones Básicas de Calidad y del licenciamiento institucional.

— Sector Economía y Finanzas: el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en tanto la derogación de la Ley 32680 elimina las obligaciones de gasto público generadas por sus Disposiciones Complementarias Finales Primera, Segunda y Tercera, y en atención al criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00018-2023-PI/TC.

— Universidades públicas y privadas: en su condición de titulares de la autonomía universitaria afectada por la Ley 32680, y responsables de la organización de su régimen docente y de los concursos públicos de acceso a la carrera docente.

— Docentes ordinarios, extraordinarios y contratados: cuyo régimen de acceso, ratificación y promoción se ve directamente afectado por la restitución de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220.

— Jefes de práctica, docentes de centros de aplicación y laboratorios pedagógicos, ayudantes y asistentes de cátedra: titulares de las figuras de apoyo académico cuya naturaleza preliminar se restituye mediante la presente ley.

— Estudiantes universitarios: beneficiarios directos de la preservación de los estándares de calidad e idoneidad docente, en tanto titulares del derecho a la educación superior reconocido en el artículo 16 de la Constitución, y futuros profesionales cuya formación depende de la calidad del cuerpo docente que los forma.

VII. Normas que se modifican o derogan

— Se deroga íntegramente la Ley N.º 32680, Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporar al jefe de práctica en la carrera docente universitaria y disponer su nombramiento excepcional, y para regular la promoción del docente universitario, incluidas sus Disposiciones Complementarias Finales Primera, Segunda y Tercera.
— Se restituye el texto original de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 32680.

El cambio propuesto es el siguiente:

Ley 30220— Texto vigente	Ley 30220 — Texto restituido

"Artículo 81. Jefe de práctica y apoyo al docente 81.1. El cargo de jefe de práctica constituye el nivel inicial de la carrera docente universitaria en el cual se desempeñan funciones específicas conforme a su rango. Se incluye en esta categoría a los docentes que laboran en centros de aplicación o laboratorios pedagógicos de las universidades que cuenten con facultades de Educación. El acceso a dicho cargo se realiza mediante concurso público de méritos y los postulantes deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con título profesional. b) Acreditar, como mínimo, dos años de ejercicio profesional. Los grados académicos señalados en el artículo 82 son de carácter facultativo, conforme a la normativa que establezca cada universidad. c) El tiempo durante el cual el jefe de práctica ejerce su función es reconocido como tiempo de servicio para efectos de su promoción en la carrera docente universitaria. d) Cumplir con los demás requisitos que se determinen mediante las normas internas de cada universidad. 81.2. El ayudante de cátedra es un estudiante de pregrado que destaca por su rendimiento académico y colabora con el docente titular en actividades básicas de enseñanza, tales como la preparación de materiales, el apoyo en clases prácticas y la revisión de tareas, entre otras asignadas por dicho docente. Para ser designado como ayudante de cátedra, el estudiante debe cumplir los siguientes requisitos: a) Estar cursando el penúltimo o último año de formación en estudios de pregrado. b) Estar matriculado en la misma carrera o programa académico en el que se desempeñará como ayudante. c) Haber aprobado la asignatura correspondiente con un alto rendimiento académico, según el criterio establecido por cada universidad.	"*Artículo 81. Apoyo a docentes* *Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario*".

d) Pertenecer, como mínimo, al tercio superior de su cohorte académica y contar con habilidades blandas debidamente comprobadas, conforme a los criterios establecidos por cada universidad. e) No haber incurrido en sanciones disciplinarias vigentes. f) Ser propuesto por el docente titular de la asignatura y contar con la autorización de la escuela profesional correspondiente. El tiempo durante el cual el estudiante ejerce la función de ayudante de cátedra será reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a la carrera docente universitaria. 81.3. El asistente de cátedra es un egresado de estudios de pregrado que colabora activamente en las labores de docencia universitaria, incluyendo la posibilidad de dictar clases bajo la supervisión directa del docente titular, conforme a las disposiciones internas de cada universidad. Para ejercer la función de asistente de cátedra, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Haber egresado de la universidad sin grado académico de un programa de estudios de pregrado afín a la asignatura en la que se desempeñará. b) Haber obtenido un rendimiento académico destacado durante sus estudios, conforme a los criterios establecidos por la universidad, y haber pertenecido, como mínimo, al tercio superior de su cohorte académica. c) Contar con habilidades blandas, pedagógicas y de comunicación adecuadas para el desarrollo de la labor docente, debidamente acreditadas. d) Ser propuesto por el docente titular y contar con la aprobación de la escuela profesional correspondiente y el refrendo por el Consejo de Facultad al inicio del año o ciclo académico. e) La función de asistente de cátedra puede ejercerse por un periodo máximo de dos años, continuos o discontinuos. f) Cumplir con los demás requisitos establecidos por las normas internas de cada universidad. El tiempo durante el cual se desempeñe la	

función de asistente de cátedra es reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a la carrera docente universitaria".	
"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad. El ejercicio como jefe de práctica es una forma adicional de la admisión a la carrera de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 81.1 del artículo 81".	"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad".

"Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. El Consejo Universitario, una vez llevadas a cabo las ratificaciones, efectúa las acciones correspondientes para generar plazas vacantes."	"Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades."
"Toda promoción de una categoría a otra se realiza de forma automática luego de la ratificación, por una sola vez, en la misma categoría y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente."	"Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente."
"No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria. La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley".	"No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria. La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley".

VIII. Análisis costo-beneficio

De un lado, sobre los costos que genera la presente ley y, de otro, los beneficios que produce, se presenta el siguiente cuadro de actores:

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estudiantes universitarios	Preservación de los estándares de idoneidad y calidad docente; garantía de que su formación académica esté a cargo de personal seleccionado mediante concurso público de méritos.	Ninguno.
Universidades públicas y privadas	Recuperación plena de su autonomía para organizar su régimen docente y sus procesos de concurso.	Ninguno.
Docentes ordinarios	Restitución de un proceso de promoción basado en evaluación periódica de méritos y disponibilidad de plazas.	Ninguno.
Jefes de práctica y docentes de centros de aplicación en funciones	Continúan bajo el régimen de apoyo académico preliminar, con reconocimiento del tiempo de servicio para acceder posteriormente a la carrera docente mediante concurso público.	Ninguno.

Ministerio de Economía y Finanzas	Eliminación de una obligación de gasto público futuro sin fuente de financiamiento identificada, en línea con el criterio vinculante del Expediente 00018-2023-PI/TC.	Ninguno.

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
Estudiantes universitarios	Mayor garantía de que su formación esté a cargo de docentes seleccionados por concurso público, con incidencia directa en la calidad de la enseñanza recibida y en su futura idoneidad profesional.
Universidades públicas y privadas	Fortalecimiento institucional al recuperar la capacidad de decidir, sin injerencia legal uniforme, la organización de su escalafón docente y sus procesos de selección.
Docentes ordinarios	Restablecimiento de la lógica meritocrática y planificada de la carrera docente.
Jefes de práctica y docentes	Preservación de su condición de apoyo académico preliminar con reconocimiento de su tiempo de servicio, sin afectación de derechos ya adquiridos.
Ministerio de Economía y Finanzas	Cumplimiento efectivo de la prohibición constitucional de iniciativa de gasto (artículo 79 de la Constitución) y del criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00018-2023-PI/TC.

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
Estudiantes universitarios	Ninguno.
Universidades públicas y privadas	Para el caso de las universidades públicas: Se evita la necesidad de redireccionar recursos ya previstos en su presupuesto institucional hacia el pago de las remuneraciones de los jefes de práctica nombrados o promovidos de forma excepcional bajo la Ley 32680, sin que dicho gasto hubiera sido presupuestado ni contara con fuente de financiamiento identificada. Para el caso de las universidades privadas: Se evita el riesgo de incurrir en costos adicionales no previstos en su planificación institucional, derivados de tener que reconocer a los jefes de práctica, contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, beneficios propios de una carrera docente universitaria (promociones automáticas, reconocimiento de tiempo de servicio

	y estabilidad vinculada a un escalafón), lo que a su vez reduce el riesgo de litigios laborales derivados de dicha incompatibilidad de regímenes.
Docentes ordinarios	Ninguno.
Jefes de práctica y docentes	Ninguno, no se afecta la remuneración correspondiente a su régimen laboral vigente.
Ministerio de Economía y Finanzas	Se evita la ejecución de un gasto público futuro y no presupuestado, derivado de las obligaciones de nombramiento, promoción excepcional y ajustes remunerativos previstas en las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N.º 32680, cuyo monto no fue cuantificado ni identificada su fuente de financiamiento durante el trámite legislativo de dicha ley.

d) Impacto económico y presupuestal.

Tipo	Impacto
Económico	Ninguno.
Presupuestal	Positivo, dado que elimina obligaciones de gasto público futuro no financiado, en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

— Política de Estado 12: "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad, y promoción y defensa de la cultura y del deporte".

— Política de Estado 28: "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa de la Cámara de Diputados, específicamente con los temas relativos a la protección de la familia, los derechos fundamentales y la protección especial del adulto mayor, conforme al mandato constitucional del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 13:30:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 14:06:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 16:43:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 11:23:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 17:18:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 13:30:36-0500